Diario Oficial de la Unión Europea

L 4

Edición en lengua española

Legislación

58º año

8 de enero de 2015

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento (UE) 2015/17 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca en la zona IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 1

★ **Reglamento (UE) 2015/18 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe a los buques que enarbolen pabellón de Alemania la pesca del bacalao en el Skagerrak** 3

★ **Reglamento (UE) 2015/19 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en la zona IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania** 5

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/20 de la Comisión, de 5 de enero de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 7

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/21 de la Comisión, de 5 de enero de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 10

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/22 de la Comisión, de 5 de enero de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 13

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/23 de la Comisión, de 5 de enero de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 15

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/24 de la Comisión, de 7 de enero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/25 de la Comisión, de 7 de enero de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades de maíz por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación en el período comprendido entre el 1 y el 2 de enero de 2015 al amparo del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 969/2006 20

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/26 de la Comisión, de 7 de enero de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 para determinados cereales originarios de Ucrania 22

DECISIONES

★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/27 de la Comisión, de 7 de enero de 2015, relativa a la publicación con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 sobre maquinaria para movimiento de tierras, en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ([1]) 24

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/17 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2014

por el que se prohíbe la pesca de maruca en la zona IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo ([2]) fija las cuotas para el año 2014.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
([2]) Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Lowri EVANS
Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

ANEXO

Nº	80/TQ43
Estado miembro	Dinamarca
Población	LIN/3A/BCD
Especie	Maruca (*Molva molva*)
Zona	Zona IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd
Fecha del cierre	11.12.2014

REGLAMENTO (UE) 2015/18 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2014

por el que se prohíbe a los buques que enarbolen pabellón de Alemania la pesca del bacalao en el Skagerrak

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo ([2]) fija las cuotas para el año 2014.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Lowri EVANS

Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

([2]) Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

ANEXO

Nº	81/TQ43
Estado miembro	Alemania
Población	COD/03AN
Especie	Bacalao (*Gadus Morhua*)
Zona	Skagerrak
Fecha del cierre	14.12.2014

REGLAMENTO (UE) 2015/19 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2014

por el que se prohíbe la pesca de eglefino en la zona IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([1]), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo ([2]) fija las cuotas para el año 2014.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Lowri EVANS

Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

([2]) Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

ANEXO

Nº	82/TQ43
Estado miembro	Alemania
Población	HAD/3A/BCD
Especies	Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)
Zona	IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32
Fecha del cierre	14.12.2014

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/20 DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 2015

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]). Ese período debe fijarse en tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

([1]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
([2]) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Heinz ZOUREK

Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Aparato electrónico (denominado «servidor de medios») que comprende una memoria flash integrada de 2 TB, un disco duro con una capacidad de almacenamiento de 4 TB y un procesador MPEG para diversos formatos de vídeo, imagen y audio. El aparato está equipado, entre otras, con las siguientes interfaces: — dos puertos de entrada, de cobre, de 1Gbe (GigaBit Ethernet), utilizados para la recepción, — dos puertos de transmisión en flujo continuo (*streaming*), de 10 Gbe, de tipo SFP (conectables de formato pequeño), utilizados para la transmisión, — dos puertos de gestión, de cobre, de 1Gbe, para la gestión del aparato, — dos puertos USB. El aparato utiliza los siguientes formatos de medios: — MPEG-2 TS y MPEG-4 (H.264), — tasa de transferencia variable (VBR) y tasa de transferencia constante (CBR), — alta definición (HD) y definición estándar (SD). El aparato puede proporcionar hasta 2 500 flujos con una velocidad de 3,75 Mbps. El aparato es utilizado por los proveedores de televisión por cable o por internet para la difusión a los consumidores de productos multimedia a la carta. Los productos multimedia, tales como secuencias de vídeo, imágenes, datos y sonido, se intercambian (se reciben y transmiten) entre servidores de medios instalados en la red de los proveedores. El aparato graba el contenido que recibe y lo transmite, previa petición, mediante *streaming* OTT (tecnología *over-the-top*), al equipo terminal de los clientes, por ejemplo, televisores, máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, consolas de juegos o teléfonos móviles.	8525 60 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3.c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8525 y 8525 60 00. El aparato está diseñado para desempeñar dos o más funciones alternativas (telecomunicaciones, de la partida 8517, grabación o reproducción de vídeo, de la partida 8521, y emisión, de la partida 8525). No es posible determinar la función principal del aparato de conformidad con la nota 3 de la sección XVI, ya que cada una de las funciones reviste la misma importancia para la utilización del mismo. Por lo tanto, el aparato deberá clasificarse en la última partida, por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta. Se excluye, por consiguiente, su clasificación en las partidas 8517 u 8521. Puesto que el aparato no solo puede transmitir, sino también recibir, dentro de la red de los proveedores, contenidos de vídeo (señales de televisión) procedentes de otros servidores de medios, se excluye su clasificación en la subpartida 8525 50 00. En consecuencia, el aparato debe clasificarse en el código NC 8525 60 00 como aparatos emisores con aparato receptor incorporado.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/21 DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 2015

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse en el código NC que figura en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]). Ese período debe fijarse en tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

([1]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
([2]) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Heinz ZOUREK

Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
Componente electrónico contenido en una caja de plástico de forma rectangular (denominado «cartucho de juego»), con unas dimensiones de 35 × 33 × 4 mm. El cartucho de juego consiste en una tarjeta de circuito impreso con circuitos integrados [memoria de solo lectura (ROM) y memoria flash], elementos pasivos (condensadores, resistencias) y bornes de contacto. La ROM contiene un programa (un videojuego), que el usuario no puede modificar ni mejorar. La memoria flash se utiliza para almacenar los datos creados durante el juego, tales como las preferencias o los niveles y puntuaciones alcanzados. Debido a su forma especial y a la configuración específica de sus bornes de contacto el cartucho solo puede utilizarse en videoconsolas, de una marca y tipo específicos, correspondientes a la partida 9504. Véase la imagen (*)	9504 50 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 3 del capítulo 95 y por el texto de los códigos NC 9504 y 9504 50 00. El cartucho no solo contiene una memoria flash, sino también una ROM que contiene el juego. La memoria flash únicamente almacena la información necesaria para jugar, como, por ejemplo, las preferencias de los jugadores y los niveles y puntuaciones que han alcanzado. El cartucho solo puede utilizarse para jugar con videojuegos con una videoconsola. Por lo tanto, queda excluida su clasificación como soporte para grabar sonido o para grabaciones análogas de la partida 8523 [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) relativas a la partida 8523, sexto apartado, letra f)]. Como el cartucho es una parte o accesorio utilizable exclusiva o principalmente con una videoconsola de la partida 9504 50, debe clasificarse en el código NC 9504 50 00 (véanse también las notas explicativas del SA relativas a la partida 9504, punto 2, tercer párrafo).

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/22 DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 2015

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]). Ese período será de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

([1]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
([2]) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Vehículo automóvil deportivo todoterreno y compacto, de segunda mano, con tracción a las cuatro ruedas, motor diésel de 2 000 cm^3 de cilindrada y caja de cambios manual de cinco marchas y marcha atrás. Tiene un peso bruto total de 2 330 kg, aproximadamente, y una capacidad de carga total de alrededor de 700 kg. Dispone de un espacio único integrado para el transporte de personas y mercancías. El habitáculo presenta una fila con dos asientos (incluido el del conductor) y cinco puertas provistas de ventanilla (la puerta trasera es de tipo basculante). El suelo del espacio destinado a la carga está cubierto con una alfombrilla. El interior del vehículo lleva los laterales y el techo tapizados. Está equipado con un dispositivo para subir y bajar las ventanillas laterales anteriores y posteriores. El vehículo se ha adaptado al transporte de mercancías retirando la segunda fila de asientos, cubriendo los puntos de anclaje de los asientos traseros y de los cinturones de seguridad y separando el habitáculo mediante una barrera de red. Los puntos de anclaje para fijar los asientos traseros y los cinturones de seguridad no se eliminan ni quedan permanentemente inutilizados.	8703 32 90	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8703, 8703 32 y 8703 32 90. Se excluye la clasificación del vehículo en la partida 8704 como vehículo automóvil para transporte de mercancías ya que sus características objetivas y su aspecto general son las de un vehículo principalmente destinado al transporte de personas (cinco ventanillas, tapizado lateral y superior, alfombrilla). Por otro lado, los cambios efectuados para adecuarlo al transporte de mercancías (retirada de los asientos traseros e instalación de una barrera de red) son fácilmente reversibles. Por consiguiente, el vehículo debe clasificarse en el código NC 8703 32 90 como un vehículo automóvil de segunda mano concebido principalmente para el transporte de personas.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/23 DE LA COMISIÓN

de 5 de enero de 2015

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se describen en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar aranceles y otras medidas relativas al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse en el código NC que figura en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida respecto a las mercancías afectadas por el presente Reglamento que no se ajusten al mismo pueda, durante un cierto período de tiempo, seguir siendo invocada por el titular de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]). Ese período será de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

([1]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
([2]) Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Heinz ZOUREK

Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
Artículo de acero con forma de «T». El diámetro exterior de los brazos es de 23 mm y el diámetro máximo de la parte central de 40 mm. Sus extremos laterales están biselados, adaptados para soldadura a tope, y su tercer extremo presenta una rosca en su interior. Los extremos laterales deben estar soldados entre los paneles del radiador. El tercer extremo se utiliza para instalar una válvula de purgado o una válvula de regulación, o para unir el radiador a un tubo que lo conecte, por ejemplo, a una caldera. Véase la imagen (*).	7307 93 19	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 a) de la sección XV y el texto de los códigos NC 7307, 7307 93 y 7307 93 19. El artículo presenta las características objetivas de los accesorios de tubería clasificados en la partida 7307. Los artículos de la partida 7307 son, de conformidad con la nota 2 a) de la sección XV, partes y accesorios de uso general. Habida cuenta de que las menciones a las partes y accesorios que figuran, entre otros, en el capítulo 73 no incluyen referencias a las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en dicha nota, queda excluida la clasificación del artículo en la partida 7322 como parte de radiadores de calefacción central [(véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 7322, punto 2) a)]. Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 7307 93 19 como «los demás accesorios de tuberia para soldar a tope de acero de diámetro máximo exterior no superior a 609,6 mm».

(*) La imagen se adjunta a título meramente informativo.

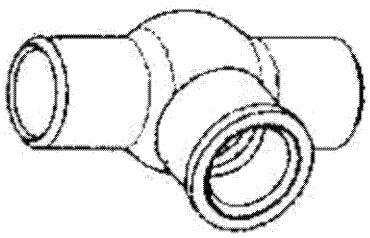

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/24 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2015

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	69,6
	IL	104,4
	MA	89,1
	TN	130,5
	TR	108,0
	ZZ	100,3
0707 00 05	TR	160,8
	ZZ	160,8
0709 93 10	MA	96,9
	SN	80,8
	TR	157,6
	ZZ	111,8
0805 10 20	EG	41,2
	MA	68,6
	TR	74,1
	ZA	40,1
	ZW	32,9
	ZZ	51,4
0805 20 10	MA	58,8
	ZZ	58,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	89,3
	JM	106,8
	TR	80,9
	ZZ	92,3
0805 50 10	TR	53,0
	ZZ	53,0
0808 10 80	AR	164,5
	BR	62,9
	CL	82,5
	MK	39,8
	US	145,8
	ZA	147,0
	ZZ	107,1
0808 30 90	US	171,4
	ZZ	171,4

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/25 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2015

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades de maíz por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación en el período comprendido entre el 1 y el 2 de enero de 2015 al amparo del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 969/2006

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 969/2006 de la Comisión ([2]) abrió un contingente arancelario anual de importación de maíz de 277 988 toneladas (número de orden 09.4131).

(2) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 969/2006 fija en 138 994 toneladas la cantidad del tramo nº 1 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015.

(3) Las cantidades por las que se han presentado certificados de importación en el período comprendido entre el 1 y el 2 de enero de 2015 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión ([3]).

(4) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) nº 969/2006 para el tramo contingentario en curso.

(5) Para que la medida resulte eficaz, es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 969/2006 (número de orden 09.4131) en el período comprendido entre el 1 y el 2 de enero de 2015 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, se multiplicarán por un coeficiente de asignación del 8,496090 %.

2. Queda suspendida a partir del 2 de enero de 2015, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, la presentación de nuevas solicitudes de certificados al amparo del contingente contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 969/2006 (número de orden 09.4131) para el tramo contingentario en curso.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) Reglamento (CE) nº 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países (DO L 176 de 30.6.2006, p. 44).
([3]) Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/26 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2015

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 para determinados cereales originarios de Ucrania

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ([1]), y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 de la Comisión ([2]) se abrieron contingentes arancelarios para la importación de determinados cereales originarios de Ucrania.

(2) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 establece, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, la cantidad del contingente con número de orden 09.4308 en 400 000 toneladas.

(3) Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, respecto del contingente con número de orden 09.4308, son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas para el contingente en cuestión, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión ([3]).

(4) Procede asimismo dejar de expedir certificados de importación al amparo del contingente arancelario con número de orden 09.4308, contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014, para el período contingentario en curso.

(5) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente con número de orden 09.4308, contemplado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014, presentadas del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, se multiplicarán por un coeficiente de asignación de un 7,385870 % en el caso de las solicitudes presentadas en el marco del contingente arancelario con número de orden 09.4308.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados al amparo del contingente con número de orden 09.4308, contemplado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014, queda suspendida a partir del 2 de enero de 2015 a las 13 horas, hora de Bruselas, para el período contingentario en curso.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania (DO L 121 de 24.4.2014, p. 53).
([3]) Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/27 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2015

relativa a la publicación con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 sobre maquinaria para movimiento de tierras, en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE ([1]), y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen del comité establecido por el artículo 22 del Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Cuando una norma nacional que transpone una norma armonizada, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, satisfaga uno o varios de los requisitos esenciales de salud y de seguridad establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE, se presupone que la máquina que se haya fabricado con arreglo a esa norma cumple los requisitos esenciales de salud y de seguridad correspondientes.

(2) Una misma persona ha presentado dos peticiones al Parlamento Europeo referentes a accidentes laborales mortales que se produjeron en Alemania en los que estaba implicada maquinaria para movimiento de tierras, alegando que los accidentes estaban relacionados con una visibilidad insuficiente desde el puesto de conducción. La máquina en cuestión había sido diseñada de conformidad con la norma armonizada EN 474-1 «Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales».

(3) En consecuencia, la norma armonizada EN 474-1:2006+A4:2013, «Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales», cuya referencia se publicó en primer lugar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 28 de noviembre de 2013 ([3]), fue examinada por la Comisión junto con los representantes del comité establecido por el artículo 22 de la Directiva 2006/42/CE. Se concluyó que la maquinaria para movimiento de tierras diseñada y fabricada con arreglo a la norma no permite que el conductor tenga suficiente visibilidad como para utilizar la maquinaria sin riesgo para el conductor o para terceras personas.

(4) En consecuencia, la Comisión concluyó que la norma armonizada EN 474-1:2006+A4:2013 incumple los requisitos esenciales de salud y seguridad que se establecen en los puntos 1.2.2, «Órganos de accionamiento (visibilidad de las zonas peligrosas durante la puesta en marcha)», y 3.2.1, «Puesto de conducción (visibilidad durante las operaciones)», del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

([1]) DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.
([2]) DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.
([3]) DO C 348 de 28.11.2013, p. 5.

(5) Teniendo en cuenta la necesidad de mejorar los aspectos de seguridad de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 y a la espera de una revisión adecuada de dicha norma, la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 debe ir acompañada de la advertencia correspondiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013, «Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales», se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con la restricción que se establece en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE MAYO DE 2006, RELATIVA A LAS MÁQUINAS, Y QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 95/16/CE (REFUNDICIÓN)

(Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la legislación sobre armonización de la Unión)

OEN [1]	Referencia y título de la norma armonizada (documento de referencia)	Primera publicación DO	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener la presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 474-1:2006+A4:2013 Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales	28.11.2013	EN 474-1:2006 +A3:2013 Nota 2	Fecha de vencimiento (28.11.2013)

Advertencia: La presente publicación no afecta al punto 5.8.1, «Visibilidad-Campo de visión del operador», de esta norma, cuya aplicación no otorga presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de los puntos 1.2.2 y 3.2.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.

[1] OEN: Organización Europea de Normalización:
— CEN: Avenue Marnix 17, Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË, tel. +32 25500811; fax +32 25500819 (http://www.cen.eu)

Nota 1: Generalmente, la fecha límite para obtener la presunción de conformidad será la fecha de la retirada (*date of withdrawal-dow*), indicada por la Organización Europea de Normalización, pero se llama la atención de los usuarios de estas normas sobre el hecho de que, en ciertas ocasiones excepcionales, pudiera ser otro el caso.

Nota 2: La norma nueva (o modificada) tiene el mismo campo de aplicación que la norma sustituida. En la fecha declarada, la norma sustituida deja de otorgar presunción de conformidad con los requisitos esenciales, o con otros requisitos, de la legislación pertinente de la Unión.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES